



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08-001-41-89-016-2022-00195-01

ACCIONANTE: ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA CC 85.203.620

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA, quien actúa en nombre propio, contra LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición; y en el cual se declaró improcedente el amparo al derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante decreto No. 390 del 9 de julio de 2012, fue nombrado en propiedad en la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, adquiriendo los derechos de carrera administrativa.
2. Por el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, de inscribirlo en el registro público de carrera administrativa, el día 21 de marzo de 2019, radicó solicitud de inscripción, de conformidad con los parámetros establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
3. Revisado el aplicativo RPCA- Registro Público de Carrera Administrativa, hasta la fecha no se evidencia su inscripción, por lo que la entidad accionada, está vulnerando su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...le solicito de manera respetuosa amparar mi derecho fundamental de petición y en consecuencias, le ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, o a quien le corresponda, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que resuelva lo aquí planteado, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el día 21 de marzo del 2019, realizando el trámite respectivo a mi inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. ..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 03 de marzo de 2022 por JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

Página 1 de 11

CIVIL - CNSC, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, sostuvo que, "... le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe una actuación u omisión que se le pueda endilgar, ya que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante. En todo caso, establece respecto del actor, que una vez consultado el aplicativo "Tairona", se denota que el jefe de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, presentó solicitudes de anotación de inscripción en el RPCA a nombre del señor ALVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA, bajo radicado No. 53372 de 2013 y 20166000097172 y 20166000097832 de 2016, no obstante, las mismas fueron devueltas por inconsistencias en la documentación a través de los radicados No. 27727 del 30 de septiembre de 2014 y 20161700354411 del 9 de noviembre de 2016, respectivamente, sin que a la fecha el jefe de personal de la entidad haya presentado nuevamente la solicitud correspondiente...."

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR no presentaron el informe solicitado por el despacho de primera instancia, aun cuando fueron debidamente notificadas según consta en el libelo probatorio, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirá la veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

Posterior a ello, el 11 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela, que declaró improcedente el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por el accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 11 de marzo de 2022, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...En el caso que nos ocupa, se observa que el accionante pretende se ordene a la accionada, dar respuesta a una petición presentada hace casi tres (3) años, cuya respuesta oportuna era hasta el 12 de abril de 2019, es decir, hace 35 meses. Así la cosas, tenemos que en términos normales la Corte ha fijado el término de seis meses como oportuno para la interposición de la acción, el cual puede ser un poco más amplio cuando la situación del accionante lo amerita, sin embargo, en el caso de autos, no se evidencia de lo expuesto en la demanda, impedimento para acudir al juez constitucional en un término más oportuno, excediendo en demasía el otorgado por la jurisprudencia, como quiera que el actor no informa al Despacho, de qué manera se le está causando un perjuicio irremediable, pues a la fecha se encuentra laborando en el cargo en el que fue nombrado, y no informa que hecho le impidió presentar la presente acción constitucional de forma oportuna..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *"...9. En ese orden de ideas, el Juzgado de primera instancia no debió aplicar el principio de inmediatez, sin tener en cuenta que la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR vulnera mi derecho fundamental de petición permanentemente en el tiempo, pues, no analizó debidamente las pruebas aportadas al plenario de la acción de tutela de la referencia, ni mucho menos que la accionada no ejerció su derecho a la defensa y contradicción. ..."*

Página 2 de 11

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, del ALVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA, al no tramitar y decidir de fondo la solicitud de inscripción en el RPCA según pedimento radicado el día 21 de marzo de 2019?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995; sentencias, SU-133 de 1998, C-040 de 1995, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, SU-133 de 1998, SU-446 de 2011, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio

fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública<sup>3</sup>. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998:

*“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.”*

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen,

así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente: Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos<sup>4</sup>.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos. Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si los hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias. Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la

naturaleza de las funciones de los empleos a proveer. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que: *"...dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que: *"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que: *"producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado."*

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: *"en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción."*

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que, aprobado el período de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma: *"Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa."*

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso derecho de petición radicado el 21 de marzo de 2019 solicitando inscribirlo en el registro público de carrera administrativa. y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, y la ausencia de inscripción en el sistema de carrera administrativa, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Ante eso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., en el informe rendido al juzgado de primera instancia, alegó que: el jefe de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, presentó solicitudes de anotación de inscripción en el RPCA a nombre del señor ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA, bajo radicado No. 53372 de 2013 y 20166000097172 y 20166000097832 de 2016, no obstante, las mismas fueron devueltas por inconsistencias en la documentación a través de los radicados No. 27727 del 30 de septiembre de 2014 y 20161700354411 del 9 de noviembre de 2016, respectivamente, sin que a la fecha el jefe de personal de la entidad haya presentado nuevamente la solicitud correspondiente.

La accionada GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, no presentó el informe solicitado por el despacho, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirá la veracidad de los hechos expuestos en el introito.

El juzgado de primera instancia decidió no amparar los derechos deprecados al declarar improcedente el amparo solicitado, al determinar que el accionante pretende se ordene a la accionada, dar respuesta a una solicitud presentada hace casi tres (3) años, cuya respuesta oportuna era hasta el 12 de abril de 2019, es decir, hace 35 meses.

Por su parte, en la impugnación presentada, el accionante afirma que no le han dado contestación de fondo a su petición del 21 de marzo de 2019, vulnerando así su derecho

fundamental de petición permanentemente en el tiempo, pues, no analizó debidamente las pruebas aportadas al plenario de la acción de tutela de la referencia, ni mucho menos que la accionada no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Examinada la solicitud de amparo, las pruebas aportadas y el contenido de la impugnación, no es de acogida por parte de esta agencia judicial la tesis de improcedencia por ausencia de inmediatez, expuesta por el a quo.

Toda vez, que nos encontramos ante una conducta omisiva que perpetua en el tiempo la vulneración de los derecho fundamental del derecho de petición del actor, un persona que accede a la carrera administrativa y que tiene todo el derecho legal de inscripción en carrera, que presentó una petición que data del 2019 y hasta la fecha no ha sido respondida muy a pesar que la entidad si tiene conocimiento de la situación, al encontrarse en el libelo probatorio, sello de recibido, con asignación de consecutivo de la petición, además de conversaciones directas con el encargado de actualizar el registro, las cuales no fueron controvertidas ante la actitud silente de la entidad accionada, sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta de fondo a través de los canales autorizados y oficiales, que resuelva de fondo su petición, mediante acto administrativo motivado que, ora que niegue u ordene la inscripción en el registro de carrera administrativa.

Así las cosas, se procederá a revocar la providencia impugnada, en su lugar amparar el derecho fundamental y ordenar LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, proceda a resolver positiva o negativamente la petición de inscripción en el registro público de carrera administrativa, radicada por el accionante el 21 de marzo de 2019.

La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley. (T 206 - 2018)

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se evidenció que efectivamente el usuario radicó petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la cual a la fecha de emisión de la sentencia no ha sido atendido por la misma, configurándose una vulneración a la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA CC 85.203.620, en nombre propio, en contra de LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA CC 85.203.620, conculcado por LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al GOBERNADOR DE BOLÍVAR y/o al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR o quien haga sus veces, que en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la petición del 21 de marzo de 2019, en consecuencia emita decisión, de contenido positivo o negativo, que resuelva la solicitud de inscripción en el registro público de carrera administrativa radicada por el señor ÁLVARO GUILLERMO GUARNIZO MOLA CC 85.203.620.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA